



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 133**

**Fecha: 12/09/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS  vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Sin lugar a resolver petición  se requiere a la parte demandante abstenerse de intervenir en el proceso.	09/09/2022
5200141 89001 2016 00467	Verbal	PEDRO PABLO CANTUCA YAQUENO  vs HERALDO - ORDOÑEZ GUERREO Y OTROS	Auto niega solicitud	09/09/2022
5200141 89001 2017 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs RICHAR JAIME MESIAS CORDOBA	Auto admite revocatoria poder y NO reconoce nuevo apoderado	09/09/2022
5200141 89001 2017 00498	Ejecutivo Singular	MULTY TYRES SAS  vs VICTOR HUGO - TOVAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/09/2022
5200141 89001 2018 00309	Ejecutivo Singular	MARIA ESTER - BRAVO CASTRO  vs M3S SOLUTIONS SAS	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado	09/09/2022
5200141 89001 2018 00702	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA SALAS PORTILLA  vs IVAN DARIO - HERNANDEZ ARTEAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/09/2022
5200141 89001 2020 00006	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ LIMITADA vs WILSON GIOVANNI BASTIDAS	Auto termina proceso por pago	09/09/2022
5200141 89001 2020 00045	Ejecutivo Singular	YANIBE DAZA VAZQUES  vs EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/09/2022
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN  vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/09/2022
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Auto termina proceso por pago  y ordena pago de títulos.	09/09/2022
5200141 89001 2021 00155	Ejecutivo Singular	ALEYDA DEL ROCIO BOLAÑOS JIMENEZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto decreta medidas cautelares	09/09/2022
5200141 89001 2021 00248	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/09/2022
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto solicita - requiere	09/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta de la solicitud de reemplazo del secuestre nombrado en el presente asunto y de la liquidación de crédito presentada. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2016-00088  
Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos  
Demandada: Carmen Elisa Jojoa

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones de que da cuenta Secretaria, se observa que el mensaje de datos indica el nombre del demandante y al mismo se adjunta idéntica solicitud en relación al reemplazo del secuestre y la liquidación de crédito, las cuales ya fueron objeto de estudio en auto de 31 de agosto de 2022, también se encuentra que la dirección de correo electrónico de la cual ahora se remite, no se ha suministrado en el trámite del proceso e incluso el apoderado de la parte demandante, tampoco ha informado de la dirección electrónica que tiene actualmente, siendo este precisamente al fungir como tal, quien finalmente debe presentar los memoriales, ya que una vez ejerció el derecho de postulación debe acatar los términos en los que le fuese conferido el mandato.

Por este motivo, aunado a que como expresamente lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales tienen deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el despacho no tendrá en cuenta el memorial en comento, siendo pertinente requerir al demandante que se abstenga de intervenir en el proceso personalmente, hasta tanto no allegue escrito en el cual revoque o designe otro apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta el memorial presentado por el motivo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO. - REQUERIR** al señor Jorge Enrique Arteaga Lagos que se abstenga de intervenir en el proceso personalmente hasta tanto no allegue escrito en el cual revoque o designe otro apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012016-00467

Demandante: Pedro Pablo Cantuca Yaqueno

Demandado: Flor María Cantuca Yaqueno

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que a la fecha si bien dispuso la corrección al error contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-71778, faltaría el registro de la medida de embargo decretada previamente en este proceso. Una vez revisado el acto administrativo anexo a la solicitud de la parte demandante tanto en su parte motiva como en el artículo 2º de su parte resolutive prescribe trasladar la anotación 012 del mentado folio, correspondiente al embargo decretado en este asunto, a la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-136191, correspondiente al predio del cual es titular la demandada.

En consecuencia, si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a la vez que efectuó la corrección, ordeno el traslado de anotación de un folio a otro, al verificar cual de estos realmente identificaba al predio de propiedad de la demandada, contrario a lo considerado por la parte demandante, cumplió con la orden emanada de este Juzgado, sin que por lo tanto haya lugar a ordenar el requerimiento que solicita.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto debido a lo explicado en el presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte revoca y confiere poder. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00104  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO  
SOLIDARIOS  
Demandado: Ignacio Ceferino Luna Cabrera y Richar Jaime Mesias

Pasto (N.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la revocatoria de poder a la apoderada de la parte demandante, la cual cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se observa que la solicitud de concesión de poder no cumple con el deber consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el correo aportado marisolarteagajuridica@gmail.com; no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, no habrá lugar a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Elena Milene chamorro Santacruz

**SEGUNDO. SIN LUGAR A RECONOCER** personería a la abogada Justina Marisol Arteaga Moreno portadora de la T.P. 245.513 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022  _____ Secretario.
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, y el memorial de reconocimiento de personería que antecede presentado por la parte incidentante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498  
Incidentante: Lindemberg Arley Tobar Usama  
Incidentado: Multi Tyres SAS

Pasto (N.), nueve (9) de septiembre de dos mil veinte dos (2022).

Teniendo en cuenta que la parte incidentada fue notificada de la demanda por estados, de acuerdo al artículo 306 del C. G. P, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la acta de audiencia de conciliación base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte incidentante y a favor de la parte incidentada, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. P., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Finalmente al advertirse que el señor Lindemberg Arley Tobar Usama ha otorgado poder, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia a su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Lindemberg Arley Tobar Usama y en contra de Multi Tyres SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Mauricio Cepeda Chamorro con cedula de ciudadanía No. 1.085.262.847 y portador de la T.P 278.185; como apoderado del señor Lindemberg Arley Tobar Usama.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 12 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 -2018-00309

Demandante: María Esther Bravo Castro

Demandado: M3S Solutions SAS

Pasto (N.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el mandato conferido y confiere poder a la estudiante Paula Gabriela Burbano Espitia

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina. "Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)".

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez y a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

Adviértase a la nueva apoderada del requerimiento por desistimiento tácito realizado en providencia del 24 de agosto de 2022, el cual sigue vigente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Alba Katherine Guerrero Martínez.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la estudiante Paula Gabriela Burbano Espitia portadora de la C.C 1.010.070.999 de Pasto (N)., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO. ADVIERTASE** a la nueva apoderada del requerimiento por desistimiento tácito realizado en providencia del 24 de agosto de 2022, el cual sigue vigente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 12 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2018-00702

Demandante: Cristina Salas.

Demandados: Jolly Mery Timaran Martínez e Iván Hernández

Pasto (N.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 26 de abril de 2021 y 21 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esas providencias, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Iván Hernández so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo establece el literal d) del inciso segundo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de septiembre de 2018, esto es, la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y enseres, asimismo la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que

devenga la señora Joly Mery Timaran como madre comunitaria al servicio de la fundación compartir

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al estudiante Juan Sebastián Caicedo Guerrero, identificado con C.C No. 1.233.193.633 Pasto (N) en los términos del memorial de sustitución.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 12 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución de poder y de la solicitud de terminación por pago de la parte ejecutante. no hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00006  
Demandante: Inmobiliaria Huertas López SAS  
Demandado: Yeraldin Rosas Maya, Iván Darío Zambrano Lucero, Wilson Giovanni Bastidas y José Miguel Nupan Manchabajoy

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en este asunto.

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 ibidem se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.244.522 de Pasto y TP 226699 del C. S. de la J. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Inmobiliaria Huertas López SAS contra Yeraldin Antonieta Rosas Maya, Iván Darío Zambrano Lucero, Wilson Giovanni Bastidas y José Miguel Nupan Manchabajoy.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos del 28 de enero de 2020, 11 de septiembre de 2020 y 21 de enero de 2021. Ofíciase.

**CUARTO. - DESGLOSAR** el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00045

Demandante: Yanibe Daza Vasquez

Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante su correo electrónico y que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el acta No. 1148541-2019 del Centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional Sede Pasto, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Yanibe Daza Vasquez y en contra de Edwin Ferney Criollo Meneses en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de septiembre de 2022. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00225

Demandante: Laura Melissa Escobar Alban

Demandadas: Sonia Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto (N.), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado se pronunció mas no presentó oposición ni excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Sonia Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 12 de septiembre de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** – Pasto, 08 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para decidir lo relacionado con la actualización de la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00068

Demandante: Cooperativa de Credito y Servicio bolarqui Ltda.

Demandada: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, con corte al 11 de agosto del año en curso; a la cual se le dio el trámite secretarial correspondiente, sin que la parte ejecutada, en el término del traslado, formulara reparo u objeción alguna a la misma.

No obstante, al revisar la actuación, se advierte que la liquidación presentada necesariamente debe ser modificada, porque si bien se toma como base la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado, se imputan indebidamente el abono realizado a capital e intereses, procediendo entonces a modificarla.

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 9.310.980,00</b>			
<b>Liquidación a</b>	<b>31-jul-2021</b>			<b>\$ 12.450.991,62</b>
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 9.310.980,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 186.173,05
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 179.701,91
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 184.649,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 180.477,83
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 188.337,85
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 190.262,12
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 177.425,90
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 198.119,55
01-abr-2022	25-abr-2022	25	2,12	\$ 164.235,34
			Sub-Total	\$ 14.100.374,83
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>abr 25/ 2022</b>	<b>\$ 12.804.174,00</b>
			Sub-Total	\$ 1.296.200,83
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.296.200,83)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-abr-2022	30-abr-2022	5	2,12	\$ 4.572,71
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 29.221,41
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 29.164,52
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 31.275,17
01-ago-2022	11-ago-2022	11	2,43	\$ 11.525,39
			Sub-Total	\$ 1.401.960,01
<b>MAS EL VALOR costas procesales</b>				<b>\$ 1.270.394,00</b>
			TOTAL	<b>\$ 2.672.354,00</b>

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la presente liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación, incluido el valor indicado en el auto que aprobó la liquidación de costas, los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** a la Cooperativa Coobolarqui identificada con Nit. No 890201051-8, los siguientes títulos de depósito judicial, para tal efecto, realícese el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-03370-7 del Banco Agrario, por valor de \$ 2.421.748,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000701286	04/05/2022	1.210.874,00
448010000703353	31/05/2022	1.210.874,00

**TERCERO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000705498 de fecha 28 de junio de 2022 por valor de \$ 1.210.874, en los siguientes valores:

-\$ 250.606 en favor la Cooperativa Coobolarqui identificada con Nit. No 890201051-8

-\$ 960.268 en favor del demandado Edgar Guillermo Suarez Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.861.

**CUARTO. - ORDENAR** la devolución al demandado Edgar Guillermo Suarez Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.861 la suma de \$ 960.268 por concepto de valor fraccionado en precedencia, de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000708847	01/08/2022	1.210.874,00
448010000710525	26/08/2022	1.210.874,00

y de los que eventual y posteriormente se llegaren a constituir posterior a la terminación

**QUINTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de marzo de 2021, consistentes en el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Edgar Guillermo Suarez Guerrero como pensionado de la Fidupervisora.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00155  
Demandante: Aleyda del Rocío Bolaños Jiménez  
Demandada: Aura Elena Meza Vargas y David Ernesto Galvis Estupiñán

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Con respecto a la solicitud de que se declare vencido el termino dispuesto en el articulo 442 del C. G. del P. frente a la demandada Aura Elena Meza Vargas, considera el Juzgado que no hay lugar a tramitarla, dado que corresponde a la demandante realizar la notificación del curador ad-liten designado al demandado notificado por emplazamiento, ya que para la continuación del tramite del proceso se requiere la notificación de ambos demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de la demandada Aura Elena Meza Vargas ubicada en el apartamento 607 Torre 3 Barrio Bosques de la Colina II de esta ciudad.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibidem, en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GOMEZ quien se podrá localizar en la carrera 32 No. 18-18 Las Cuadras teléfono 3137445656- 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

Limitar la medida hasta la suma de \$19.400.122,00.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a tramitar la solicitud de la demandante frente a la demandada Aura Elena Meza Vargas, por el motivo señalado en la parte motiva de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de septiembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** – Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 25 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00248  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Luis Carlos Martínez Polo

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 25 de julio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de junio de 2021. Oficiese.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 12 de septiembre de 2022  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez dentro del presente asunto con petición del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se haga un requerimiento a la Fiscalía General de la Nación para que informe del estado de la prueba grafológica a practicarse sobre el título ejecutivo de este proceso. Una vez revisadas las actuaciones, observa el Despacho que en informe enviado por la Fiscalía Sexta Seccional de Pasto se explicó que los estudios sobre dicho documento fueron solicitados a perito en Cali y que una vez se tenga resultado de esos estudios procederá a su remisión.

Toda vez que hasta la fecha continua el proceso sin los referidos soportes probatorios, se impone requerir a la Fiscalía Sexta Seccional de Pasto y/o al perito asignado por ese ente, para que se sirva remitir a la mayor brevedad posible una vez realizado, el dictamen grafológico aplicado sobre el título (letra de cambio) que reposa en esa dependencia, o las constancias pertinentes, de las gestiones que se hayan adelantado para el efecto, a efectos de que se incorporen como prueba documental dentro del presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE PASTO y/o al perito asignado por ese ente, para los fines señalados anteriormente. Líbrese Oficio.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario
--